RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000457

ANTECEDENTES

I. **El 31 de julio de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio 331002523000457, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:**

> *"**Descripción de la solicitud:***
> *Buenos días, por medio de la presente solicito: Documentos que contengan: 1. De las multas e infracciones impuestas por la ASEA, entre 2018 y 2023, y que estén definitivamente concluidas, en el marco de las conductas y sanciones del artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección Al Medio Ambiente Del Sector Hidrocarburos (Ley ASEA), así como de las "DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos" (Disposiciones Administrativas), solicito saber: a) La fracción del artículo 25 de la Ley ASEA implementada para imponer la sanción a los regulados que no cuentan con los seguros indicados en las Disposiciones Administrativas en mención; b) Lugar y fecha de los hechos; c) monto o tipo de sanciones y multas impuestas a los regulados; y d) número de oficio, verificación, inspección o el documento en dónde se impuso la sanción o multa. Desagregar por: 1. Autoridades que intervinieron en la imposición de la multa. 2. Los documentos en los que conste lo anterior, con el debido testado de datos personales, recordando que las personas morales no tienen datos personales con base en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, sumando al hecho que cuando se trata de sanciones impuestas y definitivamente concluidas son de interés público y no pueden ser clasificadas como reservadas ni confidenciales, con base en el criterio aplicado por analogía RDA 6531/15, de 24 de febrero de 2016, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Adjuntar los documentos en los que conste dicha información. En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, enviarlos en varios correos a mi mail personal.*
>
> ***Datos complementarios:***

RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000457

Ley de la ASEA: ARTÍCULO 25: Capítulo V Infracciones y Sanciones Artículo 25.- La Agencia podrá sancionar las conductas que se describen a continuación, de acuerdo a lo siguiente: I. La restricción de acceso a instalaciones relacionadas con actividades del Sector, a los inspectores y verificadores, con multas de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción; II. El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las reglas de carácter general que emita la Agencia, con multas de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción. La sanción a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los terceros que operen por cuenta y orden de los Asignatarios o Contratistas que incumplan o entorpezcan la obligación de informar o reportar a las autoridades que correspondan conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables; III. Proporcionar información falsa, alterada o simular registros relacionados con las materias competencia de esta Ley, en contravención de las disposiciones jurídicas aplicables, con multas de entre tres millones setecientas cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción, y IV. Las violaciones a esta Ley, a la Ley de Hidrocarburos y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, podrán ser sancionadas con multas de entre setecientas cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por el doble del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva de las instalaciones. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción. La Agencia podrá suspender o revocar las licencias, autorizaciones, permisos y registros, conforme a los términos previstos en las mismas. Sin perjuicio de las sanciones económicas aplicables, la Agencia podrá sancionar las violaciones graves o reiteradas a lo establecido en esta Ley y en la Ley de Hidrocarburos, con amonestación, suspensión, remoción o inhabilitación del personal que preste sus servicios a un Asignatario o Contratista. Para la imposición de sanciones por infracciones en materia de protección al medio ambiente, la Agencia estará a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

Las disposiciones administrativas a las que me refiero se encuentran en: 1) https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5532583&fecha=23/07/2018#gsc.tab=0 y 2) https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639867&fecha=30/12/2021#gsc.tab=0" (Sic)

II. **Que por oficio número ASEA/USIVI/DGSIVTA/351/2023, de fecha 26 de julio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 27 del mismo mes y año, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (DGSIVTA), adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:**

"...

*Sobre el particular hago de su conocimiento que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento**, es competente en materia de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades teniendo como atribuciones supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, las infracciones a las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades del Sector; supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente; así como instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en el citado artículo.*

Por lo que, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Dirección General, en virtud de ello se informa que no se tiene registro alguno de la información solicitada.

Por lo anterior se solicita a ese H. Comité;

ÚNICO. - Solicitud de INEXISTENCIA de Información.

Respecto a la solicitud de mérito, se señalan las siguientes consideraciones:

I. Motivos de la inexistencia

De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el citado artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se desprende que ***no se cuenta en esta Dirección General con información consistente en****: "(...) multas e infracciones impuestas por la ASEA, entre 2018 y 2023, y que estén definitivamente concluidas, en el marco de las conductas y sanciones del artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección Al Medio Ambiente Del Sector Hidrocarburos (Ley ASEA), así como de las "DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos" (Disposiciones Administrativas), solicito saber: a) La fracción del artículo 25 de la Ley ASEA implementada para imponer la sanción a los regulados que no cuentan con los seguros indicados en las Disposiciones Administrativas en mención, pero que no los hayan registrado ante la ASEA; b) Lugar y fecha de los hechos; c) monto o tipo de sanciones y multas impuestas a los regulados; y d) número de oficio, verificación, inspección o el documento en dónde se impuso la sanción o multa. Desagregar por: 1. Autoridades que intervinieron en la imposición de la multa (...)" (Sic) y en consecuencia no se cuenta con información precisada en el número 2 de la solicitud en estudio.*

II. Acreditamiento de presupuestos

Conforme a lo previsto en los artículos 139 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento lo siguiente:

- ***Circunstancias de tiempo, modo y lugar:***

1. ***Circunstancias de tiempo:***

Se realizó la búsqueda de la información solicitada, en el período que abarca del 01 de enero del año 2018 al 31 de julio del año 2023, (fecha en que se ingresó al sistema la presente solicitud), y con relación al periodo establecido por el solicitante.

2. ***Circunstancias de modo:***

El solicitante, requirió: "(...) multas e infracciones impuestas por la ASEA, entre 2018 y 2023, y que estén definitivamente concluidas, en el marco de las conductas y sanciones del artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección Al Medio Ambiente Del Sector Hidrocarburos (Ley ASEA), así como de las "DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos" (Disposiciones Administrativas), solicito saber: a) La fracción del artículo 25 de la Ley ASEA implementada para imponer la sanción a los regulados que no cuentan con los seguros indicados en las Disposiciones Administrativas en mención, pero que no los hayan registrado ante la ASEA; b) Lugar y fecha de los hechos; c) monto o tipo de sanciones y multas impuestas a los regulados; y d) número de oficio, verificación, inspección o el documento en dónde se impuso la sanción o multa. Desagregar por: 1. Autoridades que intervinieron en la imposición de la multa (...)" (Sic), así como tampoco los documentos en los que conste lo anterior, tal y como lo requiere el solicitante en el numeral 2 de la solicitud de mérito.

*En ese sentido y conforme a las facultades establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, fracciones **I II, III, IV y XVII**, se determina la competencia de esta Dirección General en **materia** de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre*

vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, las infracciones a las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades del Sector; supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente; así como instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en el citado artículo; razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada. Sin embargo, de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo señalado, ***no se cuenta en esta Dirección General con la información solicitada.***

3. Circunstancias de lugar*:*

Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos a cargo de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, sin que se identificara la existencia de la información solicitada.

En virtud de lo anterior, en esta Dirección General no se cuenta con la información requerida mediante la solicitud con número de folio ***331002523000457****, durante el periodo señalado.*

Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 13, 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: y 1, 4, 7, 19, 20, 44, fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, ***confirme la inexistencia de la información*** *requerida por el solicitante." (SIC)*

III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/110/2023**, de fecha 31 de julio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**), adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto y con la finalidad de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales esté en posibilidad de atender dentro de los plazos establecidos en el marco normativo de la materia, la solicitud de información pública 331002523000457, se exponen las siguientes consideraciones técnico-normativas a efecto de que ese Comité confirme la inexistencia de la información referida.

CONSIDERACIONES

I. Motivos de inexistencia

En este sentido, es de importancia para esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:

ARTÍCULO 35. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:
I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;
II. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;
III. Supervisar y vigilar a la personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;

IV. Dirigir las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;
V. Supervisar los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezcan y autoricen la unidades administrativas competentes de la Agencia;
VI. Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;
VII. Realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley;
VIII. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.
IX. Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;
X. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;
XI. Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;
XII. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;
XIII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;
XIV. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para

obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
XV. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;
XVI. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;
XVII. Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;
XVIII. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;
XIX. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;
XX. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;
XXI. Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;
XXII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y
XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

De la transcripción anterior se desprende que para el caso que nos ocupa, que esta Dirección General es competente en materia de refinación de petróleo, para lo cual, cuenta con la atribución de dirigir las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales, razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada por el peticionario o peticionaria.

En este sentido y atendiendo al principio de máxima publicidad, me permito informar, que de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo, hago de su conocimiento que por lo que hace a la solicitud del peticionario, esta Dirección General, no ha generado u obtenido

documentos, datos y/o información con las características que requiere el solicitante, razón por la cual se solicita ante este Comité la confirmación de inexistencia.

Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

II. Acreditamiento de Presupuestos:

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria establece la temporalidad o periodo de búsqueda a la que el sujeto obligado debe constreñirse, señalando que requiere información a partir del 1° de enero de 2018 al 31 de julio de 2023.

Bajo tales circunstancias temporales, de la búsqueda exhaustiva realizada durante el periodo que comprende del del 1° de enero de 2018 al 31 de julio de 2023., no se ha generado. obtenido, adquirido o se tiene en posesión la información relacionada con "Buenos días por medio de la presente solicito: Documentos que contengan: 1. De las multas e infracciones impuestas por la ASEA, entre 2018 y 2023, y que estén definitivamente concluidas, en el marco de las conductas y sanciones del artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección Al Medio Ambiente Del Sector Hidrocarburos (Ley ASEA), así como de las "DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos" (Disposiciones Administrativas), solicito saber: a) La fracción del artículo 25 de la Ley ASEA implementada para imponer la sanción a los regulados que cuenten con los seguros indicados en las Disposiciones Administrativas en mención, pero que no los hayan registrado ante la ASEA; b) Lugar y fecha de los hechos; c) monto o tipo de sanciones y multas impuestas a los regulados; y d) número de oficio, verificación, inspección o el documento en dónde se impuso la sanción o multa. Desagregar por: 1. Autoridades que intervinieron en la imposición de la multa. 2. Los documetnos en los que conste lo anterior, con el debido testado de datos personales, recordando que las personas morales no tienen datos personales con base en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, sumando al hecho que cuando se trata de sanciones impuestas y definitivamente concluidas son de interés público y no pueden ser clasificadas como reservadas ni confidenciales, con base en el criterio aplicado por analogía RDA 6531/15, de 24 de febrero de 2016, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Adjuntar los documentos en los que

conste conste dicha información. Gracias, En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, enviarlos en varios correos a mi mail personal yeshuhe@hotmail.com Yeshu Hernández Barrera."(sic)

b. Periodo de búsqueda

Con base en las consideraciones referidas en supra líneas, el periodo de búsqueda se constriñe del 1° de enero de 2018 al 31 de julio de 2023, fecha en la que esta Dirección General tuvo conocimiento de la solicitud de información que se atiende.

c. Circunstancias de Modo

Esta Dirección General atendió la solicitud en términos de lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

En atención a la expresión documental que al caso se realiza, el solicitante de información precisa las circunstancias de modo relativas a la información que requiere, la cual corresponde a información relacionada con "Buenos días, por medio de la presente solicito: Documentos que contengan: 1. De las multas e infracciones impuestas por la ASEA, entre 2018 y 2023, y que estén definitivamente concluidas, en el marco de las conductas y sanciones del artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección Al Medio Ambiente Del Sector Hidrocarburos (Ley ASEA), así como de las "DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos" (Disposiciones Administrativas), solicito saber: a) La fracción del artículo 25 de la Ley ASEA implementada para imponer la sanción a los regulados que no cuentan con los seguros indicados en las Disposiciones Administrativas en mención; b) Lugar y fecha de los hechos; c) monto o tipo de sanciones y multas impuestas a los regulados; y d) número de oficio, verificación, inspección o el documento en dónde se impuso la sanción o multa. Desagregar por: 1. Autoridades que intervinieron en la imposición de la multa. 2. Los documentos en los que conste lo anterior, con el debido testado de datos personales, recordando que las personas morales no tienen datos personales con base en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, sumando al hecho que cuando se trata de sanciones impuestas y definitivamente concluidas son de interés público y no pueden ser clasificadas como reservadas ni confidenciales, con base en el criterio aplicado por analogía RDA 6531/15, de 24 de febrero de 2016, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Adjuntar los documentos en los que conste dicha información. En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, enviarlos en varios correos a mi mail personal." (sic).

En esas circunstancias, de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo que comprende del 1° de enero de 2018 al 31 de julio de 2023, no se ha generado. obtenido, adquirido o se tiene en posesión la información relacionada con la información solicitada por el particular solicitante de la información que en el presente oficio.

d. Circunstancias de Lugar.
Para atender la presente solicitud, según las atribuciones previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos, que derivan del ejercicio de las atribuciones de esta Unidad Administrativa, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

III. Petición

Con base en las consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de este Comité de Transparencia, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de los previsto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

IV. Que por oficio número ASEA/USIVI/DGSIVOI/169/2023, de fecha 31 de julio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (DGSIVOI), adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

En atención a la solicitud de información en comento resulta importante precisar que, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, relativa a la información y

documentación concerniente a las multas e infracciones impuestas por la ASEA, entre 2018 y 2023, y que estén definitivamente concluidas, en el marco de las conductas y sanciones del artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección Al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como de las "DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos"; así como la fracción del artículo 25 de la Ley ASEA implementada para imponer la sanción a los regulados que no cuentan con los seguros indicados en las Disposiciones Administrativas en mención y el lugar y fecha de los hechos, el monto o tipo de sanciones y multas impuestas a los regulados; y número de oficio, verificación, inspección o el documento en dónde se impuso la sanción o multa; al respecto ***no se encontró información alguna respecto a lo solicitado****.*

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- ***Circunstancias de tiempo:*** *La búsqueda efectuada versó del 01 de enero de 2018 al 31 de julio 2023 (periodo establecido por el solicitante, a la fecha en que realizó la solicitud de información).*

- ***Circunstancias de lugar:*** *La búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos en relación con lo solicitado.*

- ***Motivo de la Inexistencia:*** *No obstante que se ejercieron las facultades con las que cuenta esta Dirección General entre otras, las previstas en el artículo 36 fracciones II, IV, V, VI, VII, y XVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, consistente en la información y documentación concerniente a las multas e infracciones impuestas por la ASEA, y que estén definitivamente concluidas, en el marco de las conductas y sanciones del artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección Al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como de las "DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte,*

almacenamiento, distribución, compresión descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos"; así como la fracción del artículo 25 de la Ley ASEA implementada para imponer la sanción a los regulados que no cuentan con los seguros indicados en las Disposiciones Administrativas en mención y el lugar y fecha de los hechos, el monto o tipo de sanciones y multas impuestas a los regulados; y número de oficio, verificación, inspección o el documento en dónde se impuso la sanción o multa, del 01 de enero de 2018 al 18 de julio 2023; ***no se encontró información alguna con las características que requiere el solicitante, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.***

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, toda vez que, dentro de los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información.

Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente, en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 13, 65 fracción II, 141 fracción II de la ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública****; y artículos 1, 4, 7, 19, 20, 44 fracción II y 138 fracción II de la* ***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública****, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (Sic)*

V. Que por oficio número ASEA/USIVI/DGSIVIC-AL/2901/2023, de fecha 31 de julio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 02 de agosto de 2023, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (DGSIVIC), adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

En ese sentido, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:

> ***ARTÍCULO 38.*** *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en* ***materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos****:*

I. *Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;*

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan *en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;*

III. *Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;*

IV. *Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;*

V. *Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;*

VI. *Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;*

VII. *Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;*

VIII. *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de*

seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. *Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;*

X. *Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;*

XI. *Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;*

XII. *Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;*

XIII. *Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;*

XIV. *Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;*

XV. *Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;*

XVI. *Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;*

XVII. *Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;*

XVIII. *Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y*

XIX. *Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.*

De la transcripción anterior, se desprende que, para el caso que nos ocupa, esta Dirección General es competente en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, ***en su caso, imponer las sanciones que correspondan*** *en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, razón por la cual, esta Dirección General es competente para conocer de la información solicitada.*

Atendiendo al principio de máxima publicidad, esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que tiene esta Dirección General, por el periodo que comprende del ***1 de enero de 2018 (fecha señalada por el solicitante) al 31 de julio de 2023 (fecha de ingreso de la solicitud de información)****, no obstante, no se encontró información relacionada con lo solicitado por el particular, en ese orden de ideas, se somete a consideración de ese Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la manera siguiente.*

Es de señalar que las atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia de esta Dirección General constituyen facultades discrecionales, las cuales otorgan libertad a la autoridad administrativa para tomar decisiones en relación al ejercicio de dichas facultades, delimitándose solamente por determinados principios o estándares y conceptos jurídicos; por lo que, al efectuar la elección en el modo de ejercitar dichas atribuciones, esta autoridad dirige su ejercicio de tal forma que resulte lo más conveniente a la población del Estado Mexicano, en tales

*circunstancias, el no contar con información, obtenida, adquirida o en posesión de esta Dirección General, en el periodo que comprende del **1 de enero de 2018 al 31 de julio de 2023**, que conlleve el ejercicio de las facultades de inspección, supervisión y vigilancia de la cual derive la imposición de una sanción en el marco de las conductas y sanciones del artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección Al Medio Ambiente Del Sector Hidrocarburos, así como de las "DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos", responde únicamente a ese esfuerzo por dirigir de la manera más adecuada y eficaz el ejercicio de las atribuciones con las que cuenta esta Dirección General.*

PRIMERO.- Se somete a consideración declaración de inexistencia.

*Considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 38, fracciones II, IV, IX, XV y XVI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y atendiendo a la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección General, dentro del periodo que comprende del **1 de enero de 2018 (fecha señalada por el solicitante) al 31 de julio de 2023 (fecha de ingreso de la solicitud de información),** esta Dirección General hace de su conocimiento que no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión, información relacionada con documentos que contengan multas e infracciones impuestas por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial que estén definitivamente concluidas, en el marco de las conductas y sanciones del artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección Al Medio Ambiente Del Sector Hidrocarburos (Ley ASEA), así como de las "DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos".*

En ese orden de ideas, no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión la información correspondiente a la fracción del artículo 25 de la Ley ASEA implementada para imponer la sanción a los regulados que cuenten con los seguros indicados en las Disposiciones Administrativas en mención, pero que no los hayan registrado ante esta Agencia Nacional; el lugar y fecha de los hechos, el monto o tipo de sanciones y multas impuestas a los regulados y el número de

oficio, verificación, inspección o el documento en dónde se impuso la sanción o multa.

En tales circunstancias y al no contar con dicha documentación, tampoco se cuenta con la información consistente en las autoridades que intervinieron en la imposición de la multa, ni los documentos en los que conste lo anterior, con el debido testado de datos personales.

***II.-** Acreditamiento de Presupuestos*

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria establece como temporalidad o periodo de búsqueda a la que este sujeto obligado debe constreñirse; señalando de manera expresa que solicita toda infracción impuesta entre el año 2018 y 2023, respecto de las sanciones enmarcadas en el artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Ley ASEA), asi como las "DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los lineamientos de transporte, almacenamiento, distribución, compresión descompresión, licuefacción regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos"

*En ese orden de ideas, la búsqueda efectuada por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial se circunscribió a al periodo que comprende del **1 de enero de 2018 (fecha señalada por el solicitante) al 31 de julio de 2023 (fecha de ingreso de la solicitud de información)**.*

*Bajo tales circunstancias temporales, como resultado de la búsqueda exhaustiva realizada durante el periodo antes señalado, se insiste en que **respecto de las actividades competencia de esta Dirección General,** no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión, la información relacionada con Documentos que contengan multas e infracciones impuestas por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial que estén definitivamente concluidas, en el marco de las conductas y sanciones del artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección Al Medio Ambiente Del Sector Hidrocarburos (Ley ASEA), así como de las "DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán*

contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos"; razón por la cual no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión información derivada de dicha documentación.

b. Circunstancias de Modo

En atención a la expresión documental que al caso se realiza, el solicitante de información precisa las circunstancias de modo relativas a la información que requiere, la cual corresponde a documentos que contengan multas e infracciones impuestas por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial que estén definitivamente concluidas, en el marco de las conductas y sanciones del artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección Al Medio Ambiente Del Sector Hidrocarburos (Ley ASEA), así como de las "DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos"; precisando la fracción del artículo 25 de la Ley ASEA implementada para imponer la sanción a los regulados que cuenten con los seguros indicados en las Disposiciones Administrativas en mención, pero que no los hayan registrado ante esta Agencia Nacional; el lugar y fecha de los hechos, el monto o tipo de sanciones y multas impuestas a los regulados y el número de oficio, verificación, inspección o el documento en dónde se impuso la sanción o multa, así como la información consistente en las autoridades que intervinieron en la imposición de la multa, ni los documentos en los que conste lo anterior, con el debido testado de datos personales.

En esas circunstancias, de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo que comprende del ***1 de enero de 2018 (fecha señalada por el solicitante) al 31 de julio de 2023 (fecha de ingreso de la solicitud de información),*** *esta Dirección General hace de su conocimiento que no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión, información relacionada con documentos que contengan multas e infracciones impuestas por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial que estén definitivamente concluidas, en el marco de las conductas y sanciones del artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección Al Medio Ambiente Del Sector Hidrocarburos (Ley ASEA), así como de las "DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades*

de transporte, almacenamiento, distribución, compresión descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos".

En ese orden de ideas, no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión la información correspondiente a la fracción del artículo 25 de la Ley ASEA implementada para imponer la sanción a los regulados que cuenten con los seguros indicados en las Disposiciones Administrativas en mención, pero que no los hayan registrado ante esta Agencia Nacional; el lugar y fecha de los hechos, el monto o tipo de sanciones y multas impuestas a los regulados y el número de oficio, verificación, inspección o el documento en dónde se impuso la sanción o multa.

En tales circunstancias y al no contar con dicha documentación, tampoco se cuenta con la información consistente en las autoridades que intervinieron en la imposición de la multa, ni los documentos en los que conste lo anterior, con el debido testado de datos personales.

c. Circunstancias de Lugar

Para atender la presente solicitud, según las atribuciones previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos de esta Dirección General, que derivan del ejercicio de sus atribuciones, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y que no se encuentra dicha información.

Con base en las Consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de ese Comité de Transparencia a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°,

apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

> "...
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
> ..."

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo,

además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Inexistencia manifestada por la DGSIVTA.

VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/351/2023**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que, no obstante que se ejercieron las facultades con las que cuenta esa Dirección General, precisó que no se tiene registro alguno de la información solicitada; por lo que, la información es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/351/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no obstante que se ejercieron las facultades con las que cuenta esa Dirección General, precisó que no se tiene registro alguno de la información solicitada; por lo que, la información es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** se realizó del 01 de enero de 2018 al 31 de julio de 2023.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGSIVTA**.

Inexistencia manifestada por la DGSIVPI.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/110/2023**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que, de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General, informó que no ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión la información requerida; por lo que, la misma es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/110/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General, informó que, de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General, informó que no ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión la información requerida; por lo tanto, la misma es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVPI** se realizó del 01 de enero de 2018 al 31 de julio de 2023.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGSIVPI**.

Inexistencia manifestada por la DGSIVOI.

IX. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/169/2023**, la **DGSIVOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVOI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que, no obstante que se ejercieron las facultades con las que cuenta esa Dirección General, precisó que no se encontró información alguna con las características que requiere el particular, motivo por el cual no se cuenta con la información requerida; por lo que, la misma es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/169/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que, no obstante que se ejercieron las facultades con las que cuenta esa Dirección General, precisó que no se encontró información alguna con las características que requiere el particular, motivo por el cual no se cuenta con la información requerida; por lo que, la misma es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVOI** se realizó del 01 de enero de 2018 al 31 de julio de 2023.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGSIVOI**.

Inexistencia manifestada por la DGSIVC.

X. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2901/2023**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que, no obstante que se ejercieron las facultades con las que cuenta esa Dirección General, precisó que no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión la información requerida; por lo que, la misma es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/ DGSIVC-AL/2901/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que, no obstante que se ejercieron las facultades con las que cuenta esa Dirección General, precisó que no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión, la información requerida; por lo tanto, la misma es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** se realizó del 01 de enero de 2018 al 31 de julio de 2023.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA, DGSIVPI, DGSIVOI** y la **DGSIVC** todas adscritas a la **USIVI,** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVTA, DGSIVPI, DGSIVOI** y la **DGSIVC** todas adscritas a la **USIVI** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de julio de 2023, en sus respectivos archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos, en tal sentido, las Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información solicitada, lo anterior debido a que, no obstante que se ejercieron las facultades con las que cuentan esas Direcciones Generales, precisaron que no encontraron información alguna con las características que requiere el solicitante, a través de su petición; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVTA, DGSIVPI, DGSIVOI** y la **DGSIVC** todas adscritas a la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGSIVTA,** la **DGSIVPI,** la **DGSIVOI** y la **DGSIVC** todas adscritas a la **USIVI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA,** la **DGSIVPI**, la **DGSIVOI** y la **DGSIVC** todas adscritas a la **USIVI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, C.P. José Guadalupe Aragón Méndez, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el 25 de agosto de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/PMJM